

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/957/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/957/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, registrada con el folio **021163822000094**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/957/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado exhibió la contestación al recurso de revisión en que se actúa, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto

obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha seis de septiembre dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad al Congreso del Estado de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 021163822000094.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo petitionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En relación a la sesión de la Comisión de fiscalización del Gasto público de fecha 14 de septiembre del año en curso, (https://www.youtube.com/watch?v=_9dnNcniZel), minuto 2:39:44, donde se hace referencia a la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria y promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, numerales 1 y 2, del número de resultado 7:

- 1.- *¿Es verdad que su institución (CESPM) absorbió el impuesto sobre la renta de los trabajadores de confianza en el pago de aguinaldo 2020?*
- 2.- *¿A cuánto asciende la cantidad total a que se hace referencia en el primer requerimiento?." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En relación con lo anterior, a efecto de dar cabal y debida respuesta a su atenta solicitud de información, es de informarse que lo solicitado corresponde atender a Sujeto Obligado diverso, en tal virtud y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia es que se determina la total INCOMPETENCIA para atender la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas y atentos a lo establecido en el artículo 129 primer párrafo, se hace del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado competente para efecto de conocer su solicitud resulta ser el CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por conducto de su Comisión de Fiscalización del Gasto Público; a efecto de abundar sobre el particular, ingrese a la liga electrónica <https://www.congresobc.gob.mx> donde podrá informarse al respecto.

Sin más por el momento, quedamos de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILÉS.
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado se declara incompetente siendo que la suscrita solicitó información relacionada con sus obligaciones como lo es la retención de ISR a sus trabajadores de confianza en el pago de aguinaldo del ejercicio 2020, en sesión de la Comisión de fiscalización del gasto público de fecha 14 de septiembre de 2022, en el minuto 2:39:44, se hace referencia a que la CESPM, absorbió el impuesto sobre la renta a sus trabajadores de confianza, a lo que la suscrita requiere que la CESPM confirme tal aseveración y que informe el importe total al que asciende tal acción. en virtud de lo anterior

solicito se me otorgue respuesta a mi requerimiento ya que es mi derecho conocer dicha información y asegurarme de que sea veraz.. (Sic)".

Por su parte, el sujeto obligado al otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

1.- Que en fecha veinte de septiembre de la anualidad que transcurre, esta Descentralizada recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información reconocida con el número de folio: 021163822000094, del de correo electrónico advazanero123@gmail.com donde en la especie se requiere de manera literal lo siguiente:

En relación a la sesión de la Comisión de fiscalización del Gasto público de fecha 14 de septiembre del año en curso, (https://www.youtube.com/watch?v=_9dnNcniZel), minuto 2:39:44, donde se hace referencia a la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria y promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, numerales 1 y 2, del número de resultado 7:

1.- *¿Es verdad que su institución (CESPM) absorbió el impuesto sobre la renta de los trabajadores de confianza en el pago de aguinaldo 2020?*

2.- *¿A cuanto asciende la cantidad total a que se hace referencia en el primer requerimiento? Sic.*

2.- Que en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia otorgo cabal y legal respuesta al hoy actor mediante oficio **UP-0206-22**, con número de folio **424778**, por lo que esa autoridad administrativa no puede pasar que esta Dependencia respondió atendiendo la literalidad a la pregunta que dio origen a este improcedente recurso de revisión, toda vez que le fue colmado su derecho al acceso a la información porque de la lectura de su planteamiento categóricamente se desprende que el Sujeto Obligado a generar un documento de la sesión en alusión corresponde al Poder Legislativo del estado de Baja California, sesión que es pública pues fue transmitida mediante las redes sociales del Congreso del Estado; por ese motivo le indicamos al solicitante que ingresara a la página de internet del referido Poder Legislativo ingresando en la liga electrónica www.congresobc.gob.mx esto en armonía con lo mandatado en el primer párrafo artículo 129 de la Ley de la materia, que me permito transcribir para mayor claridad:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

(ÉNFASIS AÑADIDO POR EL SUSCRITO.)

En ese tenor es de informarse que la Sesión que refiere el ahora promoviente, esta Dependencia acudió dentro de un proceso fiscalizador a desahogar una diligencia ante la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de la XXIV Legislatura de Baja California en acato a lo que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Cito:

ARTICULO 66. Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. De Cuenta Pública:

a). El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

En misma tesitura a efecto y para los fines legales a que haya lugar manifestamos que las opiniones vertidas por los funcionarios que acudimos a la Sesión en comento, se realizaron en el legítimo uso de nuestras atribuciones Constitucionales y en estricto apego a derecho.

Por otra parte con relación a las preguntas número 2 y 3, por ser complementarias, de la solicitud de mérito, se desprende a toda luz que **NO** se refieren a Ingresar a un documento; entendiéndolo como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Sino a una pregunta, donde se pretende se realice un juicio de valor, que debe cumplir una persona indefinida, dejándonos en total incertidumbre para tales propósitos y que por ello, no corresponde ni siquiera considerarse como una solicitud de información. Aunado a ello esta Comisión no se pronuncia sobre valoraciones relativas a verdad o falsedad, sino que acatamos lo que las Autoridades competentes dictaminen o determinen respecto de ello; según corresponda. Anexo al presente memorial copia simple de la respuesta en cuestión.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual realizó dos cuestionamientos al sujeto obligado, en relación a la sesión de la

Comisión de Fiscalización del Gasto Público, celebrada en fecha 14 de septiembre del 2022, requiriendo lo siguiente:

1.- ¿Es verdad que su institución (CESPM) absorbió el impuesto sobre la renta de los trabajadores de confianza en el pago de aguinaldo 2020?

2.- ¿A cuánto asciende la cantidad total a que se hace referencia en el primer requerimiento?

En respuesta, el sujeto obligado declaró ser notoriamente incompetente para poseer la información requerida en la solicitud, orientando a la persona recurrente dirigir la solicitud al Congreso del Estado de Baja California, por conducto de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en atención al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, argumentando que, se requirió información relacionada a la retención del impuesto sobre la renta a sus trabajadores de confianza en el pago de aguinaldo del ejercicio 2020, discutido en sesión de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público de fecha 14 de septiembre de 2022.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado al exhibir sus alegatos manifestaciones al presente recurso de revisión, reiteró su incompetencia, en razón de que la sesión que hace alusión la persona recurrente corresponde al Poder Legislativo del Estado de Baja California, sesión que es pública y fue transmitida mediante las redes sociales del Congreso del Estado de Baja California.

A su vez, el sujeto obligado también manifestó que, se acudió dentro del proceso fiscalizador a desahogar una diligencia ante la Comisión de Fiscalización del Gasto Público a efecto de presentar la cuenta pública anual; argumentando que, la persona recurrente realizó la solicitud como cuestionamientos, por lo que no son procedentes por no requerir documentos que puedan obrar dentro del sujeto obligado.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Congreso del Estado de Baja California, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha diecisiete de octubre mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte del Congreso del Estado de Baja California:**

[...]

La Comisión de trabajo del Congreso que dispone la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y que tiene la atribución de revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, es la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, establece en el numeral 66 que le corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

De Cuenta Pública: El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades Fiscalizables, previstas en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios.

Ahora bien, este Sujeto Obligado cuenta con un órgano técnico de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado y sus facultades y obligaciones se encuentran constreñidas entre otros cuerpos normativos, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, de modo tal, que el artículo 46 de la ley en cita, establece que la Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

En contexto con lo anterior, el artículo 47 de la ley multirreferida establece que los informes individuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión; II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría; III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables; IV. Los resultados de la fiscalización efectuada; V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y, VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Siguiendo el mismo criterio argumentativo, el día 30 de mayo del 2022, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público recibió el Informe Individual de Auditoría de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero a 31 de diciembre del 2022, donde se contiene las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que se insertan a continuación en imagen y que este Órgano Garante puede visualizar en la página 6 del en el informe aludido mediante la siguiente liga electrónica <https://asebc.gob.mx/informes/20220929/D173CESPM20.pdf>

NUM. DEL RESULTADO: 7 Numerales 1 y 2	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sanccionatoria y Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal
NUM. PROCEDIMIENTO: E-20-05-DASS-F-14	
RECURRENTE:	Si

- 1.- Durante el ejercicio, la Entidad no efectuó la retención del Impuesto sobre la Renta al personal de base y confianza, y por lo tanto no realizó el entero correspondiente a la Tesorería de la Federación, en el pago efectuado por concepto de Compensación confidencial por tiempo adicional laborado por un monto de \$ 46'257,059, así mismo no proporcionó documentación que demuestre o sustente el tiempo que labora el trabajador después de su horario de labores, así como los criterios o procedimientos para otorgar el monto de la compensación confidencial.
- 2.- Así mismo, se observa que la Entidad no realizó la retención de Impuesto Sobre la Renta a los trabajadores en el pago de aguinaldo 2020, toda vez que la Entidad realiza el cálculo y lo entera a la Tesorería de la Federación, por lo cual absorbe el impuesto determinado y pagado que debió retener a cada trabajador, el monto de los pagos no propios de la CESPМ ascendió a la cantidad de \$ 8'280,643, incumpliendo así con lo establecido en los Artículos 94, 96 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y con el Artículo 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Así mismo la Entidad no proporcionó evidencia de haber realizado el cálculo del impuesto anual de Impuesto Sobre la Renta, de cada empleado que le hubiere prestado servicios personales subordinados durante el ejercicio 2020 conforme al Artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como es de observarse en la imagen inserta y en relación a la solicitud de acceso a la información, este sujeto obligado, de acuerdo a las facultades que las leyes le confieren, únicamente es competente para poseer la información que contiene el informe

individual de la entidad fiscalizada, informe que es generado con base a las atribuciones que la ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado. Sin embargo, como es de apreciarse en una simple lectura de los cuestionamientos vertidos en la solicitud de acceso, las preguntas van dirigidas a la entidad fiscalizada, misma que en sus archivos contables debe poseer la documentación comprobatoria a las observaciones realizadas en el informe individual.

[...]

De lo anterior se desprende que, el Congreso del Estado de Baja California, asumió su competencia para poseer y administrar la información contenida en el Informe Individual de Auditoría de la cuenta pública de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de enero de 2020 a diciembre de 2020, señalando que el sujeto obligado debería poseer dentro de sus archivos los documentos contables comprobatorios a las observaciones realizadas en el informe individual.

En ese sentido, es pertinente señalar que a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, resulta ser una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXIV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Para robustecer lo anterior, de una búsqueda realizada en el portal de obligaciones del sujeto obligado, se logró apreciar lo siguiente:

Estado o Federación: Baja California

Institución: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali

Ejercicio: 2022

ART. - 81 - XXIV - RESULTADOS DE AUDITORÍAS

Institución: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
 Artículo: 81
 Fracción: XXIV

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: Ter trimestre Dos trimestre Ser trimestre Ato trimestre Seleccionar todos

Trimestres(s) concluido(s) del año en curso y tres anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encuentran 8 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DE NUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Ejercicio(s) auditado(s)	Periodo auditado	Tipo de auditoría	Órgano que realizó la r...	Rubros sujetos a revisión	Número
1 2022	01/01/2022	31/03/2022	2020	enero-diciembre 2020	cuenta pública	Auditoría Superior del Estad...	INGRESOS, EGRESOS Y PAT...	TIT/
1 2022	01/01/2022	31/03/2022	2021	enero-diciembre 2021	cuenta pública	Auditoría Superior del Estad...	INGRESOS, EGRESOS Y PAT...	TIT/
1 2022	01/04/2022	30/06/2022	2020	enero-diciembre 2020	cuenta pública	Auditoría Superior del Estad...	INGRESOS, EGRESOS Y PAT...	TIT/

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2021
Ejercicio(s) auditado(s)	2020
Periodo auditado	enero-diciembre 2020
Rubro (catálogo)	Auditoría externa
Tipo de auditoría	cuenta pública
Número de auditoría	TIT/134/2021
Órgano que realizó la revisión o auditoría	Auditoría Superior del Estado de Baja California
Número o folio que identifique el oficio o documento de apertura	TIT/134/2021
Número del oficio de solicitud de información	TIT/134/2021
Número de oficio de solicitud de información adicional	ND
Objetivo(s) de la realización de la auditoría	EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTION FINANCIERA, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, ASI COMO PROMOVER LAS ACCIONES O DENUNCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES
Rubros sujetos a revisión	INGRESOS, EGRESOS Y PATRIMONIO
Fundamentos legales	ARTICULOS 27 FRACCIÓN XII Y 37 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 40 TER, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULOS 1,2,5, FRACCIÓN X 10,16,19,20,21,22,2, FRACCIONES I,III,V,VI,VII,VIII,XIII,XIV,XV,XVII,XXV, XXVIII, XXIX,XXX Y XXXII, 26,28, 30, 35, 36, 37,38,39,40,41,59,60,Y 94 FRACCIONES I,XI,XII Y XXXI DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.
Número de oficio de notificación de resultados	ND
Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados	Consulta la información
Por rubro sujeto a revisión, especificar hallazgos	ND
Hipervínculo a las recomendaciones hechas	Consulta la información
Hipervínculos a los informes finales, de revisión y/o dictamen	Consulta la información

Número de oficio de notificación de resultados	ND
Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados	Consulta la información
Por rubro sujeto a revisión, especificar hallazgos	ND
Hipervínculo a las recomendaciones hechas	Consulta la información
Hipervínculos a los informes finales, de revisión y/o dictamen	Consulta la información
Tipo de acción determinada por el órgano fiscalizador	AL PERIODO QUE SE INFORMA EL ÓRGANO FISCALIZADOR ESTA EN REVISION DE AUDITORIA
Nombre de la persona servidora pública y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados	DIRECTOR GENERAL
Total de solventaciones y/o aclaraciones realizadas	0
Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso	Consulta la información
Total de acciones por solventar	0
Hipervínculo al Programa anual de auditorías	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Departamento de Recursos Financieros
Fecha de validación	05/04/2021
Fecha de actualización	31/03/2021
Nota	AL PRIMER TRIMESTRE SE RECIBIO CON FECHA 04 DE MARZO 2021 EL OFICIO DE INICIO DE AUDITORIA DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO 2020.
Fecha creación del registro	07/04/2021
Fecha modificación del registro	07/04/2021

Dentro del Portal, en el apartado de “Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso” se desprende lo siguiente:



NÚM. DEL RESULTADO: 7

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Se constató que en los pagos de nóminas se aplicaron las deducciones del Impuesto Sobre la Renta y la cuota de Seguridad Social correspondiente a cada trabajador, así mismo que la Entidad cumple con el pago de dicho Impuesto, habiéndose verificado su entero total y oportuno durante el ejercicio, por mencionar un ejemplo el importe por pagar al 31 de diciembre de 2020 por \$ 13'43533.72 de ISR se pagaron en enero 2021. Con excepción de los pagos realizados por concepto de compensación confidencial y aguinaldo, así mismo, se verificó el entero total y oportuno de las aportaciones patronales de seguridad social por un importe de \$ 11'607,311.14 los cuales fueron realizados en el mes de enero de 2021. Sobre la revisión de la retención del Impuesto Sobre la Renta se determinó la siguiente observación: (sic)

- 1 LA ENTIDAD NO INTEGRÓ A LA BASE GRAVABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN CONFIDENCIAL POR TIEMPO ADICIONAL LABORADO, ASI COMO PAGO NO PROPIO DE ISR EN AGUINALDO Y FALTA DE SUSTENTO DOCUMENTAL**

RESPUESTA:

Se realizó solicitud de apoyo al Secretario de Hacienda mediante oficio DG-2302-21 de fecha 07 de diciembre del año 2021, con el objeto de regularizar la situación fiscal del ISR en la nómina derivado de las omisiones, en el pago de compensación confidencial y otras partidas de servicios personales, mediante convenio, cuya fuente de financiamiento, sea el otorgamiento de la devolución del monto por parte del Ejecutivo, producto del ISR adicional que representa regularizar las partidas de compensaciones y bonos. Al respecto le informo que se han tenido pláticas con la Procuraduría Fiscal con el objeto de formalizar convenio de colaboración que permita regularizar tal situación. (Se adjunta oficio referido)

- 2 FALTA DE CÁLCULO ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE REMUNERACIONES DEL PERSONAL**

RESPUESTA:

Respecto a la evidencia de haber realizado el cálculo del impuesto anual de cada empleado durante el ejercicio 2020 conforme al artículo 97 de la Ley del ISR. Le informo que se revisó la constancia de situación fiscal en donde se puede apreciar que no tenemos habilitada la obligación de presentar esta declaración anual en virtud del Art. 86 4to. y 5to. Párrafo en donde se hace mención que quienes tributen conforme al título II de la Ley en mención solo tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto. (se adjunta artículo referido de la LISR).

NÚM. DEL RESULTADO: 8

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: Se obtuvo la relación de las liquidaciones pagadas en el ejercicio siendo un total de 131 por un importe total de \$ 51'084,994.48 y se seleccionaron para revisión 10 de ellas que suman un monto de \$ 4'569,600.11 habiéndose verificado la correcta determinación de los cálculos de pago resultando la siguiente observación:

En ese sentido, no es posible considerar que el sujeto obligado sea incompetente para atender la solicitud de acceso a la información pública, al encontrarnos en un supuesto de competencia concurrente entre el Congreso del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, tal como se observa en el criterio de interpretación 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente

*una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia** y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Por otro lado, en el entendido que la persona recurrente requiere información relativa a la cuenta pública del sujeto obligado y como se observa de las capturas de pantalla adjuntas con antelación, específicamente en el oficio DG-0527-22, la respuesta a los requerimientos de la persona recurrente obra dentro de un documento en posesión del sujeto obligado, apegándonos al criterio de interpretación 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por lo anterior no es operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la información pública de la persona recurrente se estima pertinente que el sujeto obligado aplique el criterio de expresión a lo requerido por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000094** efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y atender lo requerido por la persona recurrente aplicando el criterio de expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163822000094** efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y atender lo requerido por la persona recurrente aplicando el criterio de expresión documental.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/957/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.